

## RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015- 0360

## LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL

## **CONSIDERANDO:**

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones – LOT, publicada en el Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, crea a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, como entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de los medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

Que, la LOT, en su artículo 144, dentro de las competencias de la ARCOTEL, la siguiente: "11. Establecer los requisitos, contenidos, condiciones, términos y plazos de los títulos habilitantes.", otorgando en el artículo 148 a la Dirección Ejecutiva, las atribuciones de "3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio.", "16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.".

Que. la LOT, en la Disposiciones Transitorias, señala: "Primera.- Los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones otorgados antes de la expedición de la presente Ley se mantendrán vigentes hasta el vencimiento del plazo de su duración sin necesidad de la obtención de un nuevo título. No obstante, las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones deberán cumplir con todas las obligaciones y disposiciones contenidas en esta Ley, su Reglamento General, los planes, normas, actos y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. En caso de contradicción o divergencia entre lo estipulado en los títulos habilitantes y las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento General, incluyendo los actos derivados de su aplicación, prevalecerán estas disposiciones. Segunda.-Los títulos habilitantes cuyo otorgamiento se encuentren en curso al momento de la promulgación de la presente Ley se tramitarán siguiendo los procedimientos previstos en la legislación anterior ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. No obstante, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones establecerá los contenidos, condiciones, términos y plazos de dichos títulos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley." (...) Quinta.-La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, adecuará formal y materialmente la normativa secundaria que hava emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en esta Ley. En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.".

Que, mediante Resolución ARCOTEL-2015-R-00036 de 2 de abril de 2015, se conformó el Equipo de Trabajo Técnico – Jurídico que conforma la Unidad de Regulación, en cuyo artículo 2, se le otorgó la competencia de: "Elaborar la propuesta de actos administrativos que permitan la ejecución de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en lo concerniente al establecimiento de



contenidos, condiciones, términos y plazos de los títulos habilitantes en el proceso de transición y adecuación normativa.".

- Que, los artículos 13 y 37 de la LOT, definen los títulos habilitantes que la ARCOTEL debe otorgar, para la operación de una red privada y para el uso del espectro radioeléctrico, correspondientes a un registro y una autorización cuando se trata de empresas públicas e instituciones del Estado, respectivamente así mismo para la prestación de servicios de acceso a Internet corresponde a un Registro y una concesión para el uso del espectro radioeléctrico; el artículo 51 de la ley ibídem establece que entre los títulos habilitantes que se otorguen por medio de adjudicación directa para el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, constan los correspondientes a redes privadas; en tanto que el artículo 56 establece que los títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico tendrán la misma duración del título habilitante que se encuentre asociado y se integrarán en un solo instrumento.
- Que, el artículo 41 de la LOT, dispone: "Registro de Servicios. El registro se otorgará mediante acto administrativo debidamente motivado, emitido por el Director Ejecutivo de conformidad con el procedimiento y los requisitos que se establezcan en la normativa que apruebe la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para el otorgamiento de títulos habilitantes. En dicho registro se hará constar adicionalmente una declaración del prestador de sujeción al ordenamiento jurídico vigente y a la normativa correspondiente.- En todo caso, la tramitación de los procedimientos de registro deberá realizarse dentro de un término de veinte días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, con todos los requisitos que al efecto correspondan.".
- Que, el uso del espectro radioeléctrico asociado a redes satelitales, así como la prestación de servicios realizada a través de tales redes serán administrados, regulados y controlados por el Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 de la LOT; adicionalmente, en el artículo 109 se establece que la provisión de capacidad satelital, la prestación de servicios de comunicaciones directas por satélites, así como la prestación de servicios de telecomunicaciones y uso del espectro radioeléctrico asociado a redes satelitales se regirán por lo dispuesto en la Ley en referencia, sus reglamentos y las regulaciones respectivas. La prestación de servicios realizada a través de redes satelitales y el uso del espectro radioeléctrico asociado a satélites requerirán la obtención de los títulos habilitantes de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y normativa que emita la ARCOTEL.
- Que, mediante memorando No. ARCOTEL-CTR-2015-0046-M de 13 de agosto de 2015, la Coordinación Técnica de Regulación, a través del Equipo de Trabajo encargado de la elaboración de proyectos de normativa y titulos habilitantes, puso a consideración de este despacho varios modelos de títulos habilitantes a aplicar en el periodo de transitorio previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En ejercício de sus atribuciones,

## **RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Aprobar los modelos de títulos habilitantes, para la prestación de los siguientes servicios de telecomunicaciones:

- Registro para la prestación del servicio de acceso a Internet (valor agregado) y concesión de uso de frecuencias unificado, (en caso de infraestructura propia con medios inalámbricos).
- Registro para la operación de red privada y autorización de uso de frecuencias (unificado, en caso de que el solicitante sea empresa pública o instituciones del Estado que requiera inicialmente uso de frecuencias);

Artículo 2.- Encargar la ejecución de la presente Resolución a la Coordinación Técnica de Regulación, a través de las Direcciones: Jurídica de Regulación, de Regulación de Servicios, de Regulación de Espectro; y, a las coordinaciones y oficinas zonales de la ARCOTEL que se les haya delegado o delegue la competencia de otorgar títulos habilitantes, según corresponda.

**Artículo 3.-** La Dirección Jurídica de Regulación será la responsable de verificar la incorporación de los datos que correspondan a cada uno de los títulos habilitantes, así como del cumplimiento de las obligaciones normativas que al efecto conciernan, previo a que efectúe la inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones y la notificación respectiva al beneficiario del título habilitante y a las coordinaciones técnicas de regulación y control, para los fines pertinentes, conforme las atribuciones de dichas coordinaciones; y, a las Direcciones de Regulación de Servicios, Regulación del Espectro Radioeléctrico y Coordinación Zonal u Oficina Técnica, de acuerdo con lo indicado con los Datos de administración y responsabilidades determinados en el Anexo 1 del título habilitante.

**Artículo 4.-** Notificar la presente resolución a las Coordinaciones, Direcciones, Unidades y Equipos de Trabajo de la ARCOTEL, a través de la Dirección de Documentación y Archivo.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito.

1 9 AGO 2015

Ing. Ana Vanessa Froaño De La Torre

DIRECTORA EJECUTIVA

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:

Equipo de Normativa:

PL MLP PZ AE WAY

ULL

PER ABORADO POR:

APROBADO POR:

Ing. Marcelo peridaño

Ing. Marcelo peridaño